122-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2016-00555
Demandante: Luz Alba Galeano Gómez. Vs. Hernes Carvajal Borrero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3415

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (**que se encuentran en la cuenta única**) a favor de la abogada Maria Fernanda Ruiz Loaiza con c.c. 67.013.937.

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002395739	31992463	EL CAMPANALUZ ALBA EL CAMPANAGALEANO GO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	$ 509.053,00
469030002395740	31992463	EL CAMPANALUZ ALBA EL CAMPANAGALEANO GO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	$ 353.816,00

Total= $ 862.869

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada Maria Fernanda Ruiz Loaiza con c.c. 67.013.937.

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002347424	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	$ 545.079,00
469030002359473	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	$ 643.519,00
469030002377957	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	$ 643.519,00
469030002388353	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	$ 699.057,00
469030002402861	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	$ 424.258,00
469030002417023	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	$ 696.919,00

Total= $ 3.652.351,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

65-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	024-2018-00742
Demandante:	Banco Popular S.A. Vs. Jesús Hernán Lasso Villota.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	3416

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora, presentó nuevamente liquidación donde no menciona hasta que fecha se calcularon los intereses moratorios. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

PREVIO a decidir sobre la liquidación allegada por la parte actora, REQUIÉRASE nuevamente a la misma, para que se sirva indicar la fecha de corte del cálculo de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

56-13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2015-00441
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. David Portela Amaya.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3420

En atención a los escritos que antecede, el Despacho, una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen del proceso, no existen títulos constituidos. Así las cosas,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

2.- AGREGAR para que obren los escritos allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

205-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2010-00088
Demandante: Lilian Viviana Giraldo Posaa. Vs. Ana Cristina Ocampo Lemos y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3418

En atención a la solicitud elevada por la demandada, el Juzgado advierte que la misma ya fue objeto de pronunciamiento en auto anterior, donde no se accedió por cuanto el título judicial reclamado no se encuentra consignado para el proceso de la referencia y mucho menos consignado en esa Oficina Judicial o la de origen del expediente. Así las cosas,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte pasiva y estese a lo resuelto en auto 957 del 07 de marzo de 2019 visible a folio 201.

2.- INSTAR a la demanda a fin de que se sirva presentar la solicitud ante el Juzgado 17 Penal del Circuido, Despacho que se observa relacionado en el título nexo visible a folio 200

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2017-00694
Demandante: RF Encore S.A.S. Vs. Olga Patricia Revelo Mongui.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3412

En atención a la solicitud elevada por el curador ad-lidem, el Despacho advierte que la conversión de títulos fue solicitada en auto 2820 del 31 de julio de la corriente anualidad[1] y como quiera que el Juzgado de origen procedió con la misma, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (**que se encuentran en la cuenta única**) a favor del abogado ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO con c.c. 94.296.894.

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002399996	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	$ 200.000.00

Total= $200.000

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

[1] ver fol. 74

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E2-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	035-2015-00890
Demandante:	Coop. Multiactiva 2000. Vs. María del Pilar Jaramillo.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1787

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que los descuentos a la demandada están siendo consignados en el Juzgado de origen. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen del proceso, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Por Secretaría líbrese nuevamente el oficio 06-1785 y requiérase a la parte actora para que lo diligencie, aporte el correo electrónico del pagador y de cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto 3030 del 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

37-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	030-2016-000303
Demandante:	Coop. Multi. Asoci. de Occidente – Coopasocc. Vs. Orlando Paz Hernández.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	3414

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto.**

2.- ESTESE el apoderado a lo dispuesto en auto 2282 visible a folio 36.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

104-8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2018-00281
Demandante: Coop. Progresemos. Vs. Jhon Manuel Cabezas Palacios y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3417

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuenta única) a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS con C.C. 66.771.671.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002409152	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	$ 218.615,00

Total= $ 218.615,00

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales y demás, a favor del proceso de la referencia a la cuenta única de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002369547	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	$ 218.615,00
469030002383156	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 218.615,00
469030002383607	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 248.435,00

TOTAL= $685.665,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

93-
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2017-00426
Demandante: Coop. Visión Futuro. Vs. Luis Armando Cuero Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3419

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco agrario evidencia que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen, no existen títulos por convertir.

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte atora.

2.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto 2429 del 03 de julio de 2019 visible a folio 88, en lo referente a oficiar al Juzgado de origen. Sin embargo como se dijo en líneas anteriores, en el portal del Banco Agrario no se evidenciaron títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

83-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	029-2017-00521
Demandante:	Banco de Occidente. Vs. Diana María Alcala Morera.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	3413

En atención a la solicitud elevada por la demandada, mediante el cual solicita de devolución de títulos, el Juzgado advierte en primer lugar, que dentro del proceso de la referencia no se decretó mediad cautelar a cuentas, dineros o salarios, o mucho menos exista una medida de tal índole que fuera efectiva; en segundo lugar, no existen depósitos tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen; y por último, una vez verificado el portal del Banco Agrario se evidencia que los depósitos relacionados en la solicitud, corresponde al proceso bajo la radicación 760014003024-2015-0098600 adelantado en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de devolución de títulos elevada por la parte pasiva por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

24-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 08-2019-00144
Demandante: Esmeralda Vélez García. Vs. José Fernando Meza Aguirre.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1788

En atención a la solicitud elevada por la ejecutante, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, observa que existen títulos suficientes para el pago de la obligación más las cosas, según liquidación anexa. En mérito de lo anterior, esta Oficina Judicial por economía procesal y actuando en derecho,

RESUELVE

1.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de las partes la liquidación que antecede, efectuada por el Juzgado, donde se observa que los títulos existentes cubren la obligación junto con costas.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (**que se encuentran en la cuenta única**) a favor de la ejecutante ESMERALDA VELEZ GARCIA con c.c. 24.550.727.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002404916	24550727	ESMERALDA VELEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	$551.452,00
469030002404917	24550727	ESMERALDA VELEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	$551.452,00

Total= $1.102.904,00

3.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002404919	24550727	ESMERALDA VELEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	$444.834,00

a. $211.971

b. $232.863

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $8.391.752 a favor de la ejecutante ESMERALDA VELEZ GARCIA con c.c. 24.550.727.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

5.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6.- Sin costas.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

8.- Una vez se proceda con el levantamiento de las medidas, se procederá con la entrega de títulos excedentes. CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

924
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 026-2015-01133
Demandante: Alberto Rivera Valencia. Vs. Mónica Andrea Velásquez Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3421

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuenta única) a favor del ejecutante ALBERTO RIVERA VALENCIA con C.C. 16.602.726.

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002397698	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397699	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397700	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397701	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397702	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397703	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397704	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397705	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397706	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397707	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397711	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397712	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397713	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397714	16602726	ALBERTO RIVERA VALEN	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397715	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397716	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397717	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397718	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397719	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397720	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397721	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397722	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397723	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397724	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002397725	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397726	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397727	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397728	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397729	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397730	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397731	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397732	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397733	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397734	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397735	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397736	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397737	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397740	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397741	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397742	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397743	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00
469030002397744	16602726	ALBERTO RIVERA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	$ 23.647,00

Total= $ 993.174,00

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

93-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2003-00822
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Pedro Antonio Urbano Perez
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.1778

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 72, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de septiembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de

Lrt

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

124-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	20-2014-00235
Demandante	Francisco Bueno Restrepo
Demandado	Edgar Norberto Ramos Villota y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1782

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que agrega un escrito proveniente de la Fiscalía obrante a folio 123 en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de noviembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de

Lrt

agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

99-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2009-00087
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Guillermo Enrique Gómez Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1781

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 76, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de agosto de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de

febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, toda vez que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (antes 5° Civil Municipal) informa que el proceso con radicado 05-2010-01200 se terminó por desistimiento tácito. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

51-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	22-2012-00113
Demandante	Mariela Ledesma
Demandado	Rubén Hernán Gómez Manrique
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1780

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de julio de 2017, que trata sobre el auto que ordena oficiar al Juzgad de origen obrante a folio 47, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de diciembre de 2014, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2015-00860
Demandante	Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jorge Alberto Ordoñez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1783

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos obrante a folio 69, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de enero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

85-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2010-00962
Demandante	Luis Ferney Zorrilla Pino
Demandado	Ricardo Rodríguez y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1779

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 84, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de septiembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

90-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	34-2016-00006
Demandante	Banco Corpbanca S.A.
Demandado	Jesús Alberto Mora Marín
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1784

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que acepta la cesión de derechos obrante a folio 69, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de febrero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de

agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

40-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	23-2016-00176
Demandante	Jaime Enrique Malpica Pérez
Demandado	Brian Andrés Vinasco Díaz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1785

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que ordena pagar títulos al demandante obrante a folio 37, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de diciembre de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de

Lrt

agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

561-1

21

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	23-2010-00393
Demandante	Rubiela Yanguas Tovar
Demandado	Luis Arturo Clavijo Valencia
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No.1786

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que releva del cargo obrante a folio 558, y en el cuaderno de la acumulada corresponde a la notificada el 30 de enero de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

Lrt

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes de otro Juzgado. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 12 SEP 2019 de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt